



Ciudad de México, 22 de mayo de 2020

Expediente: CNHJ-PUE-285-2020

Tipo de Procedimiento: Sancionador Ordinario

Actor: Mario Bracamonte González y otros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

María Isabel Lugo Chávez, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla

Asunto: Se notifica acuerdo de prevención

CC. Mario Bracamonte González y otros
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional, y de conformidad con el acuerdo emitido el 22 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve la prevención de los recursos de queja presentados por ustedes, les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 22 de mayo de 2020

Expediente: CNHJ-PUE-285-2020



Tipo de Procedimiento: Sancionador Ordinario

Actor: Mario Bracamonte González y otros

22/MAY/2020

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

morenacnhj@gmail.com

María Isabel Lugo Chávez, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en la normatividad de MORENA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de los recursos de queja presentados por los CC. Mario Bracamonte González y otros de fechas 17 de abril y 11 de mayo ambos de 2020, y recibidos vía correo electrónico el 21 de abril y 12 de mayo de ese mismo mes y año respectivamente, en contra de la C. María Isabel Lugo Chávez, en su calidad de Secretaria de Finanzas de Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla por, según se desprende de los escritos de queja, supuestas faltas al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA.

En su escrito queja de fecha 17 de abril de 2020, los actores señalan entre sus hechos que (extracto):

“Primero.– Que la C. María Isabel Lugo Chávez fue electa y designada como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Puebla en el Congreso Estatal de fecha 24 de Octubre de 2015 lo que consta en el acta que con motivo del mismo se levantó desempeñando a partir de dicha fecha y de acuerdo a lo establecido en el Art. 32 del Estatuto de Morena (...).

Segundo.- Agravia al Partido, a sus intereses, prestigio y patrimonio el que la denunciada hubiera, abusando de su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Puebla, tomado de las prerrogativas, por vía que se desconoce pero dejando constancia, determinadas cantidades de dinero, que manifestó, mediante diversos documentos, haber recibido, y cuyo destino y utilización son absolutamente oscuros y, que desde luego, jamás justificó. Es cierto que los recursos recibidos por tal persona no fueron destinados para ninguna de las actividades del Partido y, por tanto, es correcto suponer que fueron distraídos de sus finalidades para beneficiar ilegalmente a la persona en cuestión.

(...).

Tercero.- Motivo y causa de sanción para la denunciada, que los denunciantes pedimos, lo es la conducta anti-estatutaria y violatoria de los principios de nuestro Partido, que consiste en la inclusión que hizo esta misma de dos personas en el registro y nómina de trabajadores al servicio del Partido, y a los que mantuvo recibiendo remuneración quincenal sin que tales personas desempeñaran función alguna en el Partido o a favor de este. Es el caso que la denunciada determinó que, para el cumplimiento de sus funciones, le era indispensable contar con los servicios de las señoras C. Carolina Tepech Romero y C. Maria Leticia Yaneth Torres Casas; y, para tales efectos procedió a incorporarlas al listado de trabajadores empleados al servicio del Partido, y les asignó, a cada una, una remuneración quincenal de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), que les fue pagada entre el periodo que comprende del 1 de Mayo de 2019 al 15 de Enero de 2020. Por tanto, las personas en cuestión, que, por cierto, no fueron conocidas por ningún otro trabajador al servicio del Partido ni por ninguno de los (...). En el caso de la C. Carolina Tepech Romero, se nos hizo de nuestro conocimiento que labora o estuvo laborando para el C. Moisés Caltenco Rivera. Al tener esto de nuestro conocimiento, se realizaron investigaciones por los suscritos, dentro de las cuales encontramos que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, cada trabajador debe ser asegurado y gozar de los derechos que se desprenden tales como el derecho a la salud, asistencia, entre otros por prestar sus servicios remunerativos. De las indagaciones se desprende que la C. Carolina Tepech Romero (...).

Cuarto.- También resulta motivo suficiente para que esta Comisión sancione con el mayor rigor posible a la denunciada, el que esta, no obstante haber formulado en varias ocasiones renunciias verbales, hubiera mantenido su cargo, funciones y facultades, y sobre todo cuando, en contravención a los estatutos del Partido, en particular al Artículo 8 de estos, donde se estatuye que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes del los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación, se haya contratado con el Ayuntamiento del Municipio de Puebla desde el día 01 de Octubre de 2019 para desempeñar el puesto de Analista Consultivo Aperciendo un salario mensual bruto de \$22,276.38 (VEINTIDOS MIL

DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 38/100 M.N.). Lo anterior, por sí solo, es suficiente para configurar una violación estatutaria, pero a ello debe sumarse, como agravante, el que a partir del día 16 de Febrero de 2020 y habiendo dado de baja a las personas referidas en el punto inmediato anterior a este de esta denuncia, se incluyera ella misma en la nómina salarial del Partido en el Estado de Puebla, con una percepción quincenal neta de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.), misma que recibió al mismo tiempo que, sabiendas de estar prohibido, recibía cantidad diversa, ya referida, del Ayuntamiento del Municipio de Puebla (...).

Quinto.- Incurrió la denunciada en violación a los Principios de nuestro Partido, y a la más elemental ética y humanidad, previstos en tratados internacionales: Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de los que forma parte el Estado Mexicano, así como en los artículos 32 inciso c), 53 incisos c) y demás relativos y aplicables a los Estatutos; artículo 7o del Reglamento de Finanzas de Morena; artículo 123 de la Constitución General de la República; artículos 20, 21, 82, 86, 98, 99, 109 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, cuando, de motu proprio y contra toda justicia y derecho, redujo los salarios de varias personas que laboran para el Partido, y que lo hacían durante el periodo en que sufrieron tal menoscabo de sus derechos. (...).

Sexto.- Como conducta indebida, anti-estatutaria, inmoral e ilegal de la denunciada, debemos referir la que consistió en haberse presentado, ostentándose como Representante y Comisionada por el Comité Ejecutivo Nacional, a requerir al Delegado en funciones de Presidente del Partido en el Estado de Puebla, y al Delegado en funciones de Secretario de Organización, la entrega material y jurídica de los bienes y administración del Partido en el Estado, lo que hizo mediante un escrito que se agrega a la presente denuncia, en el que mediante la expresión de diversos argumentos pseudo-jurídicos, y en uso de facultades no conferidas a ella exige le sean entregados bienes y documentación propiedad del Partido. Esto evidencia varias cosas:

- a) Desconocimiento de sus funciones y abandono negligente de las mismas establecidas en los artículos 6o; 32, inciso c), 53 y demás relativas y aplicables del Estatuto de Morena; artículo 7o del Reglamento de Finanzas de Morena, puesto que pide le sea entregado lo que, en razón de estas, está obligada a tener y conservar.*
- b) La arbitrariedad, usurpación de funciones y falsedad establecidos en el artículo 53 inciso f), por atentar contra los principios, el programa, la organización y lineamientos emanados de Morena, al afirmar que obraba en representación del Comité Ejecutivo Nacional, sin justificar con documento idóneo tal cosa, siendo desmentida por este cuando, ante comunicación que se logró con funcionarios del mismo*

CEN, se obtuvo la respuesta de que tal persona no había sido facultada ni comisionada para llevar a cabo lo que ilegalmente pretendía.

- c) *Atribución que se hace de facultades que no le son propias, pues no se derivan ni de los Estatutos ni de la naturaleza y actividades propias de su cargo, y, en particular, debe citarse aquí la exigencia que formula, en el escrito de referencia, del Padrón de Militantes y Afiliados del Partido, lo que es facultad privativa de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, establecidas en los artículos 4o Bis y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena.*
- d) *Séptimo.- Además de las conductas citadas en los apartados anteriores, la denunciada ha procedido con absoluta negligencia y dejadez de sus obligaciones cuando, no obstante tener conocimiento de la existencia de obligaciones contraídas por el Partido, que, en su carácter de arrendatario de diversos inmuebles, por haber suscrito los contratos respectivos en cumplimiento de un proyecto del Delegado en funciones de Presidente aprobado por el CEN, que consistió en el establecimiento de una oficina en la cabecera de cada uno de los quince distritos electorales del Estado de Puebla, dicho derecho establecido en el artículo 23 inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, la denunciada omitió el pago de pensiones rentísticas de varios de los inmuebles referidos, no hizo las gestiones respectivas y, por dicha negligencia, se recibieron quejas diversas, incluso ante autoridades del Gobierno Estatal, y amenazas de demandas ante los Tribunales competentes. A últimas fechas, simplemente omitió, la Secretaria de Finanzas, requerir al CEN el pago de las pensiones en cuestión y, por tanto, provocó que los arrendadores de algunos de los inmuebles determinaran requerir la rescisión de los contratos de arrendamiento y la devolución de aquellos (...).*

En su escrito queja de fecha 11 de mayo de 2020, los actores señalan entre sus hechos que (extracto):

"(...).

- 1. Por cuanto hace al hecho marcado como "PRIMERO", queda tal como se expresó en su integridad en el escrito de queja.*
- 2. Por cuanto hace al hecho marcado como "SEGUNDO", se elimina la mención al agregado de los recibos comprobatorios, puesto que estos se ofrecen en el capítulo particular de pruebas, y se agrega el siguiente texto al final del original:*

“En concreto, la persona en cuestión dispuso de las siguientes cantidades en las fechas que a continuación se indican”: (...).

3. *Se modifica y aclara el texto del punto marcado como “TERCERO” del capítulo de “HECHOS” del escrito de queja, quedando sin efectos el texto original, para dar lugar al siguiente:*

TERCERO.- Motivo y causa de sanción para la denunciada, que los denunciantes pedimos, lo es la conducta anti-estatutaria y violatoria de los principios de nuestro Partido que consiste en la inclusión, que ella misma hizo, de dos personas en el registro y nómina de trabajadores al servicio del Partido, y a las que mantuvo recibiendo remuneración quincenal sin que desempeñaran función alguna en el Partido o a favor de este. Es el caso que la denunciada determinó que, para el cumplimiento de sus funciones, le era indispensable contar con los servicios de las señoras Carolina Tepech Romero y María Leticia Yaneth Torres Casas; y, para tales efectos procedió a incorporarlas al listado de trabajadores empleados al servicio del Partido, y les asignó, a cada una, una remuneración quincenal de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), que les fue pagada en el periodo comprendido entre el 1o de mayo de 2019 y el 15 de enero de 2020. Por tanto, las personas en cuestión, que, por cierto, no fueron conocidas por ningún otro trabajador al servicio del Partido ni por ninguno de los denunciantes, recibieron dinero del Partido, causándole a este, tanto ellas como la multicitada secretaria de Finanzas, un daño patrimonial que se eleva a la cantidad de \$238,000.00 (Doscientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.). Después de alguna investigación practicada por los denunciantes, y ante la negativa e imposibilidad de la denunciada, dada la falsedad de las labores de las personas citadas, a justificar la legalidad y verdad de tal cosa, es decir, de que dichas personas realizaban labores a favor del Partido que debieran ser remuneradas; o, en su caso, debieran ser eliminadas de la nómina de este (...).

4. *Se modifica y aclara el texto del punto marcado como “CUARTO” del capítulo de “HECHOS” del escrito de queja, aportándose, en particular, información sobre cambios de adscripción que tuvo la C. María Isabel Lugo Chávez en el puesto para el que se contrató en la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Puebla. Queda pues sin efectos el texto original, para dar lugar al siguiente:*

CUARTO.- También resulta motivo suficiente para que esta Comisión sancione, con el mayor rigor posible, a la denunciada, el que esta haya, no obstante haber formulado, en varias ocasiones, renunciias verbales, mantenido su cargo, funciones y facultades, y sobre todo cuando, en contravención a los Estatutos del Partido, en particular al Artículo 8o de estos,—que estatuye que los órganos de Dirección Ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Municipios, los Estados y la Federación— se haya contratado para

desempeñar un puesto en la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, de carácter remunerado, y que lo es el de Analista Consultivo A, adscrita al área de Dirección de Programas Sociales, por lo menos desde el día 1o de octubre de 2019, (...). Lo anterior, por sí solo, es suficiente para constituir una violación estatutaria, pero a ello debe sumarse, como agravante, el que a partir del día 16 de febrero de 2020, habiendo dado de baja a las personas referidas en el punto inmediato anterior a este, de la presente queja, se incluyó a ella misma en la nómina salarial del Partido en el Estado de Puebla, con una percepción quincenal neta de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), la que recibió al mismo tiempo que, a sabiendas de estar prohibido, recibía cantidad diversa, ya referida, del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, siendo materialmente imposible que llevara a cabo trabajo o labor alguna, a favor del Partido, que ameritara ser remunerada, puesto que utilizaba su tiempo en desempeñar las labores propias del empleo en cuestión. Todo ello lleva también a la conclusión, lo que es cierto y nos consta, de que dicha persona abandonó sus (...).

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 19, 21 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: *Reglamento de la CNHJ*) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, así como de la revisión exhaustiva de la documentación presentada, este órgano jurisdiccional determina la **prevención** de los recursos de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de

Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, los recursos de queja motivo del presente asunto se sustanciarán bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- Del proceso previsto por el reglamento y aplicable al caso. Al presente asunto le son aplicables las reglas del **Procedimiento Sancionador Ordinario**, ello por actualizar los supuestos previstos en el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ pues en el asunto se tiene a los actores demandando actos u omisiones de otro Protagonista del Cambio Verdadero, en específico, realizados en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, mismos que no guardan relación con materia de carácter electoral.

CUARTO.- De las deficiencias u omisiones de los escritos presentados. Los recursos de queja presentados **no cumplen** con algunos de los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ pues los promoventes, **derivado de la presentación de dos escritos**, entre otras cosas:

- No expresan de manera clara y ordenada los hechos en los que fundan su queja.
- No ofrecen conforme a Derecho los medios de convicción aportados.
- No firman de manera autógrafa el escrito presentado.

QUINTO.- Del requerimiento a los promoventes. En atención a lo señalado en el considerando que antecede y con el fin de que el escrito presentado cumpla con los requisitos de forma necesarios que permitan a esta Autoridad pronunciarse sobre la admisión o no del mismo y/o **la correcta y ordenada integración de la litis**, con fundamento en el artículo 21, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ que a la letra indica:

“Artículo 21º. (...).

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) e i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos

del escrito inicial de la queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión de acuerdo al efecto se dicte.

(...)"

este órgano partidista, **por una única ocasión** les

SOLICITA

Que en cuanto al escrito se subsanen, señalen y/o indiquen con toda claridad:

- a) Los quejosos **deberán** formular **un solo proyecto de queja**: claro, conciso y preciso, en el que expresen **de manera ordenada** sus hechos y/o puntos de disenso.

Lo anterior toda vez que los promoventes al remitir un segundo escrito modifican, aclaran y/o dejan insubsistentes diversas partes del primero presentado lo que genera confusión y desorden de las ideas que buscan que esta Comisión estudie y obstaculizan una clara y correcta integración de la litis.

- b) Aportar las **pruebas de forma correcta** y al momento de la **interposición** de la queja relacionando cada una de ellas con los hechos asentados en el escrito, explicando de forma clara y sencilla de qué manera lo que aporta como medios de convicción sustenta sus dichos.

El ofrecimiento de las pruebas insertadas en los escritos de queja deberá adecuarse a las reglas y procedimientos previstos en el TÍTULO DÉCIMO PRIMERO del Reglamento de la CNHJ.

- c) **Nombrar un representante común y aportar sus datos de contacto personales.**

Ello dado que los recursos de queja son suscritos por diversos actores y con el fin de facilitar el entendimiento para el desahogo de requerimientos, notificación de acuerdos entre otros asuntos de carácter jurisdiccional y relacionados al proceso.

d) **Firmas autógrafas.**

Los actores o su representante común **deberán** remitir la hoja donde consten su(s) firma(s) de manera escaneada, ya sea de manera adjunta en la parte final de su escrito de queja o en un documento aparte en formato PDF.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 21 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se previenen** los recursos de queja de 17 de abril y 11 de mayo ambos de 2020, presentados por los CC. Mario Bracamonte González y otros, en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para los recursos referidos con el número **CNHJ-PUE-285-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Se otorga** un plazo de **3 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil al que se haya hecho la notificación del presente acuerdo (**esto es, del 25 al 27 de mayo del año en curso**), para que dentro del plazo señalado se subsanen las deficiencias u omisiones y se cumplimente con lo solicitado, **apercibiendo a los actores** de que, de no hacerlo dentro del término concedido o si el desahogo a la prevención no lo es en forma, los recursos de queja **se desecharán de plano**, lo anterior con fundamento en el artículo 21, párrafo segundo y tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo requerido podrá ser enviado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com y, en su oportunidad, de manera posterior, a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco,

C.P. 08200 en Ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. **Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes de los recursos de queja, los CC. Mario Bracamonte González y otros para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en sus escritos de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- V. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con el 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez-Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi